



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO DE MÁLAGA.**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 714/ 2019.

SENTENCIA N.º 181/22

En la ciudad de Málaga, a veintinueve de abril de 2022.

Habiendo visto en Juicio Oral y Público, Doña Carmen María Castro Azuaga, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo n.º 714/2019, tramitado por las normas del Procedimiento Abreviado, interpuesto por COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA ORIENTAL representado por el Procurador Don José Domingo Corpas y asistido por el Letrado Sr. Angulo Monacelli, contra, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por la Letrada Municipal Sra. Budría Serrano, siendo parte codemandada el COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS DE MÁLAGA, representado por la Procuradora Doña Carolina Parra Ruiz y asistido por el Letrado Sr. Jofre González; sobre *función pública*; dictándose la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Domingo Corpas, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA ORIENTAL, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos de las Convocatorias del Ayuntamiento de Málaga efectuada para cubrir tres plazas de Técnico Medio Arquitecto Técnico (incluidas en la OEP del año 2008) y 12 plazas de Técnico Medio Ingeniero Técnico Industrial (incluidas en la OEP del año 2008) y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, solicitó se dictase sentencia por la que se declare la nulidad de la exclusión de los cinco Ingenieros Industriales presentados en la convocatoria recurrida, y en consecuencia, acordar su debida inclusión en el procedimiento selectivo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 16-09-2019 y, tras la subsanación de los defectos advertidos, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada, reclamando la remisión del expediente administrativo, ordenando se emplazara a los posibles interesados, y citando a las partes para la celebración de la vista.

Compareciendo como demandada el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y como codemandado el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de Málaga

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se exhibió a las partes para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista el día y hora señalado, comparecieron las partes, ratificándose la demandante en los fundamentos expuestos en la demanda; formulando la Administración demandada y el codemandado la desestimación de la demandada en base a las alegaciones que estimaron convenientes, y que constando en el acta se tienen por reproducidas. Recibido el juicio a prueba, quedó unido a los autos el expediente administrativo, a cuyo contenido se remitieron los litigantes, dado su valor probatorio, así como toda la documental acompañada a la demanda y la aportada por las partes en el acto de la vista.

En trámite de conclusiones fueron oídos los Letrados comparecido, que puntualizaron los hechos y razonamientos jurídicos en que fundaban sus pretensiones; declarándose seguidamente conclusos los autos por la Magistrado- Juez, y mandando traerlos a la vista para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo, cuya cuantía es indeterminada, se han observado las prescripciones legales que lo rigen, excepto el plazo para el dictado de sentencia, dado el cúmulo de asuntos que penden ante este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- -RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Se impugna en el presente recurso contencioso- administrativo la actuación administrativa que a continuación se detalla, por considerarla contraria a nuestro Ordenamiento jurídico:

Las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos de las Convocatorias del Ayuntamiento de Málaga efectuadas para cubrir tres plazas de Técnico Medio Arquitecto Técnico (incluidas en la OEP del año 2008) y 12 plazas de Técnico Medio Ingeniero Técnico Industrial (incluidas en la OEP del año 2008), publicadas en el BOP de Málaga en fecha 18 de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

junio de 2019, figurando como excluidos dentro del grupo Técnico Medio Ingeniero Técnico Industrial, turno libre, entre otros, los Ingenieros Industriales [REDACTED] y [REDACTED] siendo la causa de exclusión "CE3 Titulo no adecuado"

SEGUNDO.- PLANTEAMIENTO CUESTION LITIGIOSA, RESUMEN PRETENSIONES DE LAS PARTES -

Como antecedentes fácticos relevantes; interesa destacar:

1º) Con fecha 24 de junio de 2008 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el anuncio relativo a las Bases Generales que han de regir las convocatorias para la provisión de plazas vacantes correspondientes a la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Málaga del año 2008 (folio 1 a 16 expediente administrativo)

2º) En fecha 13 de agosto de 2018, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga la convocatoria de 12 plazas de Técnico Medio Ingeniero Técnico Industrial incluidas en dicha Oferta de Empleo Público, en la Base 2 relativa a requisitos específicos se señala "Estar en posesión o en condiciones de obtener, el último día de admisión de solicitudes, el Título de Ingeniero Técnico Industrial o el título que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada, según establecen las directrices comunitarias, expedido por el Estado español o debidamente homologado (a acreditar por el aspirante)" (folios 17 a 20 expediente administrativo)

3º) A los folios 21 a 48 del expediente administrativo consta Informe de fecha 17 de octubre de 2018 de la Subdirección General de Títulos de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades relativo a los títulos que habilitan para presentarse a la convocatoria realizada por el Ayuntamiento de Málaga, para cubrir 12 plazas de Técnico Medio Ingeniero Técnico Industrial, en las que no figura incluida la titulación de Ingeniero Industrial.

4º) Cinco Ingenieros Industriales integrantes del Colegio aquí recurrente, con título universitario de Ingeniero Industrial, solicitaron participar en las pruebas selectivas, dictándose Acuerdo por la Ilma. Junta de Gobierno Local en la sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2019, por el que se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de 12 plazas de Técnico Medio Ingeniero Técnico Industrial, siendo excluidos de las listas de aspirantes admitidos, los cinco ingenieros industriales, por carecer de la titulación requerida. (folios 49 a 75 y 78 a 88 del expediente administrativo)

5º) Al folio 76 del expediente administrativo consta informe emitido por la Subdirección General de Planificación de Recursos Humanos y Retribuciones dependientes de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en fecha 15 marzo de 2019, relativo a los títulos que habilitarían para presentarse a la convocatoria antes referenciada.

6º) Frente al Acuerdo de la Ilma Junta de Gobierno Local en la sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2019, se interpone recurso de reposición por los aspirante, Ingenieros Industriales, excluidos [REDACTED] y [REDACTED]





[REDACTED] que son desestimados por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de julio de 2019 (folios 89 a 187 expediente administrativo)

El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental, solicita que se declare la nulidad de la exclusión de los cinco Ingenieros Industriales presentados en la convocatoria recurrida y se acuerde su debida inclusión en el procedimiento selectivo, alegando en síntesis que en el proceso selectivo se presentaron cinco Ingenieros Industriales ([REDACTED])

[REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron excluidos del mismo por indebidamente considerarse que sus titulaciones no son las adecuadas y ello, pese a ostentar una titulación superior (de grado máster), que los faculta para conocer de todo tipo de materias relacionadas con la ingeniería industrial, lo que encaja de pleno con el requisito previsto en el punto 2 de la convocatoria recurrida de “estar en posesión (...) de el Título de Ingeniero Técnico Industrial o el título que habilite para el ejercicio de la profesión (...)”

En el BOP n.º 124 de 24/08/2008, se publicaron las Bases Generales para la selección de personal de Ayuntamiento combatido para la provisión de las plazas vacantes en la plantilla del Ayuntamiento de Málaga, incorporadas a la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2008, en tales bases se establecen como vacantes a cubrir, entre otras, 12 plazas de Técnico Medio Ingeniero Técnico Industrial, cuyos requisitos específicos de la convocatoria debían establecerse en el anexo 5, el cual ha sido publicado 11 años después en el BOP de Málaga n.º 156 (página 35) de 13 de agosto de 2018. En las bases generales de 2008, se establecía que las mismas “se constituyen como las Normas Generales que regirán todas las convocatorias correspondientes a las plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2008”, en su punto 9 exige como “requisitos de los candidatos”, poseer capacidad funcional para el desempeño de las tareas (letra b) y poseer la titulación exigida (letra e). De este modo, los Ingenieros Industriales integrantes en el Colegio al que represento gozan de los requisitos para ser candidatos pues, por el nivel de estudios adquiridos gozan de capacidad funcional plena además de poseer la titulación exigida, por cuanto el punto 2 de la convocatoria recurrida requiere “estar en posesión (...) de el Título de Ingeniero Técnico Industrial o el título que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada, según establecen las directrices comunitarias (...)”, asimismo se indica en su punto 39.2 a) que “la posesión de títulos académicos oficiales, siempre que se encuentren relacionadas con la plaza convocada, se valorará de acuerdo con la siguiente proporción, hasta un máximo de 1 punto:

Título doctor universitario: 0,55

Título de licenciado universitario o equivalente: 0,45

Título de diplomado universitario o equivalente: 0,35

Título de Bachillerato, Técnico Superior F.P. o equivalente: 0,20

Título de ESO, Técnico Medio F.P. o equivalente: 0,10”

Las Bases Generales permiten que los candidatos de las distintas convocatorias ostenten títulos académicos de distinto nivel, valorándose con 10 décimas más la titulación de licenciado universitario, como lo son los Ingenieros Industriales, frente a la de diplomado, como lo son los Ingenieros Técnicos Industriales. De este modo la exclusión de los Ingenieros Industriales que se impugna, vulnera las bases, pues de haberse actuado conforme a las mismas, los cinco Ingenieros Industriales que han quedado excluidos no sólo debieron ser





admitidos, sino valorada su titulación con 0,45 puntos frente a los 0,35 puntos de los Ingenieros Técnicos Industriales que finalmente han sido admitidos.

Alega además que ha de partirse de la plena vigencia del Decreto de 18 de septiembre de 1935, que regula las atribuciones de los Ingenieros Industriales, publicado en la Gaceta de Madrid n.º 263 de 20 de septiembre de 1935, partiendo de ello, tanto la normativa que rige esta materia como la jurisprudencia permiten a los titulados superiores en Ingeniería Industrial, asumir todas las funciones y competencias profesionales que correspondan a los Ingenieros Técnicos Industriales, lo que determina que esta titulación encaje plenamente en el tan repetido requisito específico de ostentar de un “título que habilita para el ejercicio de esta profesión regulada” .

Frente a las limitadas facultades del Ingeniero Técnico Industrial, el título de Ingeniero Industrial, por el amplio y profundo nivel de estudios obtenido, otorga a sus poseedores, los miembros del Colegio al que representó, plenas facultades y atribuciones en todas las especialidades de la Ingeniería Industrial, tal y como viene establecido en la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, siendo la denominación pre Bolonia la de Ingeniero Industrial, y el Master Universitario en Ingeniería Industrial en la actualidad, similar argumentación es aplicable para diferenciar las titulaciones de Ingeniero Industrial o Master Ingeniero Industrial y los diversos Grados creados en las diferentes universidades españolas al amparo de la Orden CIN351/2009, no habilitados con las competencias profesionales de un Ingeniero Industrial a los que correspondería con el nivel de titulación de Ingeniero Técnico Industrial (Grupo A, Subgrupo A2) y por tanto inhabilitante para acceder a una vacante de Ingeniero Industrial.

En definitiva, la exclusión de los 5 Ingenieros Industriales del procedimiento selectivo, vulnera, además del punto 2 de la propia convocatoria, los principios que han de regir todo proceso selectivo, como es el de igualdad, mérito y capacidad, pues no cabe lugar a dudas que la administración actuante, frente a otros ingenieros de inferior grado como lo son los Ingenieros Técnicos Industriales, los ha discriminado cuando su titulación les confiere mayor capacidad para estar al frente de los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

La Administración demandada se opone al recurso, invocando:

- 1) Falta de legitimación de la entidad demandante (artículo 69.b LJCA): No se ha llevado a cabo ningún esfuerzo justificativo de su legitimación activa en el presente procedimiento. No intervino en el procedimiento administrativo y tampoco impugno las bases de la convocatoria. Si tenemos en cuenta que la el acto impugnado es la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, no encontramos la conexión específica del Colegio demandante con este acto que cae indudablemente en la esfera de las situaciones jurídicas individualizadas.
- 2) Inadmisibilidad del artículo 69 c) de la LJCA en relación con los artículos 25 y 28 de la LJCA: El recurso de dirige contra un acto que es mera aplicación de las bases de la convocatoria que no han sido impugnadas y que por tanto han devenido firmes y consentidas, constituyéndose en Ley del proceso selectivo y vinculando no sólo a los concurrentes sino también a la Administración actuante.

El apartado 2 de las Bases Específicas establecía con claridad que la titulación requerida para acceder a las pruebas selectivas era: Título de Ingeniero Técnico Industrial o el que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada, según establecen las directrices comunitarias, expedido por el estado español o debidamente homologado.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En la presente litis, la impugnación de las listas de admitidos no ha conllevado la impugnación de las bases, que siguen sin cuestionarse y tampoco se han aducido vulneraciones que impliquen nulidad de pleno derecho. En cualquier caso, si bien se admite en determinados supuestos la impugnación posterior de las bases con ocasión del recurso frente a actos de aplicación, esta posibilidad se rechaza de plano si no hay impugnación de la resolución final, esta falta de impugnación de la resolución final y de las bases de la convocatoria muestra una falta de diligencia de la parte actora que debe traer como consecuencia la inadmisión del recurso.

3) Las plazas convocadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con la OEP y la RPT existente no eran plazas genéricas de titulado medio sino específicas de Ingeniero Técnico Industrial, que correspondían a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica. Que son convocadas por una administración local a la que le es aplicable el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y que la profesión de Ingeniero Técnico Industrial es una profesión regulada

El Ayuntamiento organiza sus efectivos, según consta en la RPT, distribuyendo determinadas plazas para Ingenieros Industriales y otras para Ingenieros Técnicos Industriales, según sus necesidades de personal en las diferentes áreas. Tal organización es razonable, no discriminatoria y se desarrolla en un ámbito en el que la autonomía local parece estar reforzada por el artículo 129.3 del TRRL que le atribuye expresamente la determinación del procedimiento de ingreso en las Subescalas de Administración Especial, en la que es necesario estar en posesión de la titulación correspondiente a la especialidad de que se trate

En cuanto a que la titulación de Ingeniero Industrial habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y por tanto encaja en la Base Especifica 2, no parece que sea un argumento que se sustente por la compleja y prolija normativa relativa al reconocimiento de cualificaciones, Así según consta en el expediente administrativo (folio 21) el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre sobre homologación de Títulos Universitarios, relaciona las titulaciones que habilitarían para ejercer como Ingeniero Técnico Industrial y entre ellas no se encuentra la titulación de Ingeniero Industrial.

Según se afirma en los informes obrantes en el expediente, los cuales dan sustento a la decisión adoptada por mi mandante y la motivan "in aliunde", estamos ante dos profesiones reguladas diferentes, con titulaciones distintas que han sido objeto de homologación y determinación de equivalencia independiente. En este sentido, vemos cómo la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero (folio 64) establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, de forma separada e independiente a la Orden relativa a la profesión de Ingeniero Industrial. En este sentido, el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre que incorpora al ordenamiento español determinadas directivas europeas relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales y que ha sido derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, relaciona las profesiones a efectos del sistema de reconocimiento de cualificaciones, contemplando de forma separada la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y la de Ingeniero Industrial. Por último la exigencia de la titulación requerida se sustenta también en el propio estatuto y regulación de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, de la que forma parte la Ley 12/86 de atribuciones a los arquitectos e Ingenieros técnicos

Solicitando la inadmisión de la demanda y subsidiariamente su desestimación.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El Colegio Oficial codemandado se oponen al recurso y solicita la desestimación de la demanda, alegando que el título de Ingeniero Industrial no habilita para el ejercicio de la profesión, se trata de profesiones distintas y reguladas de forma específica al tratarse de profesiones distintas, adheriéndose a lo manifestado por la Administración Local apelada.

TERCERO.- CAUSA DE INADMISIBILIDAD: FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEMANDANTE.

La Administración demandada, opone como causa de inadmisibilidad, la falta de legitimación de la entidad actora (artículo 69 b LJCA), aduciendo que la misma no intervino en el procedimiento administrativo y tampoco impugno las bases de la convocatoria y siendo el acto impugnado la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, no encuentra la conexión específica del Colegio demandante con dicho acto que cae en la esfera de las situaciones jurídicas individualizadas.

La entidad actora se opone a la falta de legitimación activa esgrimida por la Administración demandada, manifestando que con independencia del intereses individual de los aspirantes está el interés general de los Ingenieros Industriales, por lo que el Colegio está legitimado al defender los intereses de todos los Colegiados Ingenieros Industriales, por lo que tiene un interés directo y legítimo.

Pues bien, la doctrina de la STC 45/2004, de 23 de marzo, es que en principio y, con carácter general, concurren en los colegios profesionales las notas características necesarias que permiten afirmar su completa legitimación cuando se trata de la defensa del interés profesional respectivo del que en cada caso se trate, tanto si defienden intereses de los profesionales colegiados como cuando la defensa se dirige al interés general de la profesión, debiendo por tanto analizarse si en este caso concurre interés legítimo en el orden contencioso-administrativo. Concepto éste que ha sido definido como "una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto".

Las SSTC números 60//2001 , 203/2002 , 10/2003 , 73/2004 , 73/2006 , 226/2006 y 52/2007 insisten en que las normas procesales deben ser interpretadas en sentido amplio, siendo así el interés legítimo identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida.

El interés legítimo se caracteriza, pues, como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero cierto.

Esa relación material se entiende referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real, es decir, no potencial o hipotético.

El interés legítimo supone, en definitiva, la titularidad potencial por parte de quien ejerce la pretensión de una ventaja o de una utilidad jurídica que no necesariamente tiene que





ser de contenido patrimonial. Esa ventaja o utilidad, como es lógico, se materializaría si prospera la pretensión.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía con sede en Granada, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 señala en relación con la legitimación activa de los Colegios Profesionales que: *"A los colegios profesionales les corresponde la defensa de los intereses, colectivos de sus miembros, artículo 5.6 de la Ley 2/74, lo que no se corresponde con una causa en la que no se ventilan intereses de esa naturaleza sino intereses individuales, porque la adjudicación de un contrato sólo afecta a los participantes en el procedimiento de adjudicación. El colegio profesional actuó en la defensa de los intereses generales de sus miembros cuando se opone a regulaciones, actos o prácticas que afectan al ejercicio de la actividad profesional, (...). Para tener legitimación, conforme al 19.1 de la LJCA hace falta tener interés legítimo, que del acto impugnado derive de forma directa un efecto positivo o negativo para el recurrente, debiendo sumarse a ello, cuando se trata de entes asociativos el que exista un interés profesional o económico, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, siendo insuficiente la mera defensa de la legalidad."*

En STS Contencioso, sección 4, de 11 de diciembre de 2012, recurso 39/2012 se señala "... Para poder considerar legitimado a un Colegio profesional no basta con que este acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad dentro de lo que se ha denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos" (STC 101/1996, de 11 de junio). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito en que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 5 de enero)

El TC en sentencia 67/2010 hace la siguiente reflexión *"En este punto, se hace preciso diferenciar, ante todo, la función de defensa de intereses generales o colectivos de una determinada profesión, de la legitimación genérica y abstracta que se atribuyó la actuación procesal del COAM, en la vía judicial previa. Y ello por cuanto la función de defensa de los intereses colectivos de la profesión, función eminentemente colegial al amparo de la normativa sobre colegios profesionales en la forma ya razonada, es una función que la legalidad confiere a estas corporaciones de Derecho público precisamente con el carácter de "servicio al común" que resalta el Ministerio público, y que justifica su legitimación procesal en supuestos en los que, como el que nos ocupa, es la generalidad de la profesión, y no solo algunos arquitectos o un sector determinado del colectivo, la que está interesada.*

Y esta reflexión del Tribunal Constitucional enlaza con que *"Los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocido la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los*





que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la provisión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular">> . (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada de fecha 30/09/2021)

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de fecha 14/02/2022, señala al respecto de la legitimación activa de los Colegios Profesionales : "En primer lugar, como señala nuestra sentencia 510/2019, de 11 de abril (recurso contencioso-administrativo 645/2017 , F.J. 3º),

<< (...) la legitimación para impugnar disposiciones de carácter general en vía contencioso-administrativa viene regida por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, que, en lo que ahora interesa, requiere por regla general que la persona física o jurídica recurrente ostente un derecho o interés legítimo (artículo 19.1.a/), salvo en aquellos ámbitos en los que la ley permita a cualquier ciudadano el ejercicio de la acción popular (artículo 19.1.h).

Esta Sala ha interpretado y aplicado en reiteradas ocasiones los apartados del artículo 19 que acabamos de citar; y, sin necesidad de hacer aquí una detenida reseña de esa jurisprudencia, baste destacar que en ella, si bien se interpreta con amplitud la noción de interés legítimo, queda excluida la legitimación de la persona física o jurídica que pretenda recurrir actuando como mero defensor de la legalidad, sin justificar la existencia de relación o vinculación entre el objeto del proceso y su esfera de intereses. Sirva de muestra nuestra sentencia 372/2019 de 19 de marzo de 2019 (casación 2784/2016), en la que a su vez se citan sentencias de esta Sala de 13 de diciembre de 2005 (recurso 120/2004) y 20 de marzo de 2012 (recurso 391/2010).

Como señala la citada sentencia de 19 de marzo de 2019 , invocando esos otros pronunciamientos anteriores que acabamos de mencionar, para apreciar el requisito de la legitimación en una determinada persona física o jurídica, es preciso, salvo en los excepcionales supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una acción pública, que exista un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. Así, la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso- administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

En suma, la jurisprudencia existente define el interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, como la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Esa concreta relación entre la persona física o jurídica y la pretensión ejercitada en cada proceso explica el carácter casuístico que presenta la legitimación, que también ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia de esta Sala, de la que son muestra las sentencias de 24 de mayo de 2006 (recurso 957/2003) y 26 de junio de 2007 (recurso 9763/2004)>>.

También es oportuno recordar aquí las consideraciones recogidas en la *sentencia del Pleno de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 (casación 4453/2012)*, que luego han sido reiteradas en pronunciamientos posteriores, como es el caso de nuestra *STS 550/2018, de 5 de abril (casación 218/2016)*.

La citada *sentencia del Pleno de 3 de marzo de 2014* , tras afirmar que la legitimación activa se erige en pieza clave de interpretación de nuestro derecho procesal y soporte del derecho a la tutela judicial efectiva, establece que, dado que en el terreno de la legitimación está en juego el acceso a la jurisdicción, habrá de desplegar su máxima eficacia el principio *pro actione* , exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la *ratio* de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad.

En fin, la sentencia del Pleno de esta Sala a la que nos venimos refiriendo explica en ese mismo F.J. 4º que,

<< (...) El estudio de la legitimación ha distinguido entre la llamada legitimación "ad processum" y la legitimación "ad causam" . La primera se identifica con la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, con la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, identificándose con la capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos. Distinta de la anterior resulta la legitimación "ad causam", como manifestación concreta de la aptitud para ser parte en un proceso determinado, por ello depende de la pretensión procesal que ejercite el actor. Constituye la manifestación propiamente dicha de la legitimación y se centra en la relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual esa persona puede intervenir como actor o demandado en un determinado litigio. Esta idoneidad deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el derecho material, por lo que se reputa más como cuestión de fondo y no meramente procesal, como hemos señalado en las SsTS de 20 de enero de 2007 (casación 6991/03, FJ 5) 6 de junio de 2011 (casación 1380/07, FJ 3) o 1 de octubre de 2011 (casación 3512/09 , FJ 6)>>.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Conjugando las consideraciones que acabamos de reseñar y trasladándolas al caso que nos ocupa, pasamos ya a dar respuesta a la cuestión planteada en el presente recurso de casación. Veamos.

La lectura del fundamento segundo de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la razón dada por la Sala de instancia para la desestimación del recurso no es la falta de legitimación *ad processum*, entendida esta como capacidad de la recurrente para impugnar en vía jurisdiccional el Decreto de la Generalitat Valenciana, lo que ni la Administración demandada ni la Sala de instancia han cuestionado. Lo que determina la desestimación del recurso contencioso- administrativo, que no su inadmisión, es la falta de acreditación por la demandante del presupuesto necesario para que se le pueda reconocer el derecho al pronunciamiento que postula, esto es, la legitimación *ad causam*, que, como explicó la *sentencia de la Sección 4ª de esta Sala de 27 de febrero de 2008 (casación 3397/03)*, consiste en la atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional que le permite impugnar una actuación administrativa que considera ilegal y que ha incidido en su esfera vital de intereses. Y, según explica la sentencia recurrida, ese reconocimiento no cabe en el caso que nos ocupa porque, vistos los concretos destinatarios del Decreto impugnado -"el personal auxiliar de conversación en lengua extranjera seleccionado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte"-, la eventual estimación o desestimación de la pretensión de nulidad que se formula en el proceso no produciría automáticamente el necesario efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, en el ámbito de derecho fundamental alguno de la citada Federación.

Pero, como hemos visto, la jurisprudencia de esta Sala viene señalando de forma reiterada que las objeciones relativas a la legitimación *ad causam*, en tanto que vinculadas a la relación específica entre una persona y la situación jurídica que es objeto de litigio, es una cuestión relativa a la controversia de fondo. Y así lo corrobora el hecho de que, en efecto, buena parte de las razones que esgrime la Generalidad Valenciana para sostener la falta de legitimación apreciada en la sentencia de instancia, que hemos dejado reseñadas en el antecedente sexto, son argumentos relacionados con la controversia de fondo.

Por ello, valorando en conjunto las circunstancias concurrentes en este caso a la luz de los razonamientos que acabamos de exponer, y en atención a la mayor efectividad del principio *pro actione*, concluimos que es procedente admitir la legitimación de la parte recurrente."

El análisis, por tanto de la legitimación activa debe resolverse de una forma casuística atendiendo a la existencia o no de interés en el recurrente, entendiendo por tal que su situación jurídica pueda experimentar alguna ventaja o utilidad derivada de la estimación de su recurso.

Debemos recordar que el artículo 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 exigía un interés directo. A partir de la Constitución se ha extendido la legitimación a la defensa de los intereses legítimos, concepto que es mucho más amplio que el interés directo, criterio mantenido por el artículo 19 de la actual Ley de la Jurisdicción, debiendo entenderse por interés legítimo el que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con una estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un mero interés por la legalidad, puede prescindir ya de las notas de personal y directo, pues





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la jurisprudencia ha declarado al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que este no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional ha repercutido o puede repercutir directa o indirectamente (STS 8-4-94). Ahora bien, la amplitud del concepto de legitimación conseguida a través del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución , en beneficio del principio "pro actione", no significa que haya desaparecido como requisito formal, ni que se haya dado entrada en este ámbito a la posibilidad de ejercitar la acción popular, de modo que si a la luz de elementales criterios de racionalidad queda patente el carácter artificioso y forzado del propósito que subyace en la pretensión deducida en la demanda, en relación con su finalidad objetiva, la legitimación sigue siendo un factor operante en el juego de las posibles causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

El artículo 19.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa reconoce la legitimación a las corporaciones, asociaciones y sindicatos para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

En el caso de autos el Colegio recurrente está defendiendo los intereses profesionales de los ingenieros industriales y que podrían verse perjudicados por la convocatoria impugnada, defendiendo la suficiencia del título de Ingeniero Industrial (de grado de master) para el acceso al cuerpo que se convoca por el Ayuntamiento de Málaga, 12 plazas de Técnico Medio Ingeniero Técnico Industrial, gozando los ingenieros industriales integrantes del Colegio actor de los requisitos para ser candidatos a las referida convocatoria ya que el nivel de estudios adquirido es superior a la del Título de Ingeniero Técnico Industrial. Existe un interés que trasciende del individual de cada uno de los participantes en el concurso, un interés corporativo, de defensa de los intereses de sus miembros que le otorga legitimación. Por ello, no puede estimarse la causa de inadmisibilidad que se invoca por la Administración demandada

CUARTO.- CAUSA DE INADMISIBILIDAD: NO IMPUGNACION DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA

Se alega por la Administración demandada, como causa de inadmisibilidad del artículo 69.c) de la LJCA en relación con los artículos 25 y 28 de la LJCA, que el recurso se dirige contra un acto que es mera aplicación de las bases de la convocatoria que no han sido impugnadas y que por tanto han devenido firmes y consentidas, constituyéndose en ley del proceso selectivo y vinculando no sólo a los concursantes sino también a la Administración actuante

Si bien es cierto que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental, parte recurrente, no impugnó las bases de la convocatoria, dicha afirmación es insuficiente para desestimar el recurso contra su no admisión a participar sus colegiados en el proceso selectivo, siendo así que como bien señala la parte recurrente en fase de conclusiones el Colegio no está en contra de las Bases, sino de la exclusión de los cinco ingenieros industriales, no entendiéndolo el motivo por el que han sido excluidos ya que en las Bases de la convocatoria se concede mayor puntuación a los títulos universitarios, por lo que el Colegio





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Profesional demandante y sus integrantes pueden legítimamente interpretar que su título de ingeniero industrial es uno de los admitidos en las bases, esto es, que constituye "título que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, de acuerdo con las directivas comunitarias". Siendo por otra parte que la jurisprudencia tiene asentado el criterio conforme al cual cabe la posibilidad de impugnación indirecta de las bases, no impugnadas en su momento, cuando las mismas supongan infracción de lo establecido en el artículo 23.2 de la C.E. En este sentido SSTC 193/1987, 93/1995, 87/2008 y SSTS de 25.04.2012 (rec. cas. 7091/2010) y 16.01.2012 (rec. 4523/2009). En este punto, la parte recurrente invoca que la interpretación de la Administración comporta impedir el acceso a los colegiados integrantes del Colegio Profesional recurrente, a la función pública, por lo que se están vulnerando los principios constitucionales de mérito y capacidad en dicho acceso.

En consecuencia, la falta de impugnación de las bases no ha de impedir la resolución de la controversia, como en caso similar señala el TSJ de las Islas Baleares, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia n.º 164/2020 de fecha 29 de abril.

QUINTO.- CUESTIÓN DE FONDO: EXAMEN DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS QUE HABILITAN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL.

Desestimadas las causas de inadmisibilidad formuladas por la Administración demandada procede entrar en el examen de la cuestión de fondo y en este sentido procede acoger los argumentos esgrimidos por el TSJ de las Islas Baleares, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia n.º 164/2020 de fecha 29 de abril, al resolver un caso igual al de autos, señalando al efecto: "Para la resolución del recurso resulta irrelevante la argumentación de la parte recurrente respecto a que la capacitación otorgada por la titulación de Ingeniería Industrial comprende a la de la Ingeniería Técnica Industrial al contar con una formación superior en la misma rama del saber. Esto es, la invocación del axioma de "quien puede lo más, puede lo menos". Ello es así puesto que al tratarse de profesiones reguladas específicas y sin que una constituya una parte, fase o nivel inferior de la otra, sino profesiones distintas, deberá estarse a las normas reguladoras de cada profesión, que son las que determinarán los títulos que habilitan para el ejercicio de cada una.

Las profesiones de Ingeniero Industrial e Ingeniero Técnico Industrial son profesiones reguladas distintas, tal como se desprende del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

El *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales* prevé en su art. 12,9º que " cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable ". Esto es, serán las disposiciones emanadas del Gobierno las que establezcan si un





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

determinado título habilita o no para el ejercicio de determinada actividad profesional (ajustándose dicha disposición a la normativa europea).

En el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 2009 se determinaron las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios y en su *apartado cuarto, en relación con la disposición adicional novena del RD 1393/2007* se encomienda al Ministro de Ciencia e Innovación el establecimiento de los requisitos respecto a objetivos y denominación de cada título y planificación de las enseñanzas.

Pues bien, como producto de que la profesión de Ingeniero Técnico Industrial resulte distinta de la profesión de Ingeniero Industrial, son dos las disposiciones ministeriales que regulan las condiciones de titulación que habilitan para el ejercicio de una y otra profesión regulada.

Concretamente:

i) Para los Ingenieros Industriales, la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.

ii) Para los Ingenieros Técnicos Industriales, la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Centrados en esta segunda, de su lectura no se desprende que el título universitario de Ingeniero Industrial sea uno de los que habiliten para la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, con lo que de este modo quedaría cerrada la controversia que motiva el presente recurso.

Tampoco la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, (Ingeniero Industrial) no dispone que dicha titulación habilite, además, para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Nada impedía a las autoridades educativas fijar que, dentro de los títulos universitarios habilitantes para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial se incluyesen los títulos obtenidos en el desarrollo de los planes de estudio propios de la Ingeniería Industrial contemplados en la Orden CIN/311/2009.

Concretamente la Orden CIN/351/2009 (Ingeniero Técnico Industrial), de 9 de febrero prevé:

"Artículo único. Requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, deberán cumplir, además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado Real Decreto que se señalan en el anexo a la presente Orden."

Y en el Anexo I se desprende que únicamente el título oficial de Ingeniero Técnico Industrial, expedido por las Universidades tras la verificación del plan de estudios por parte del Consejo de Universidades, es el que habilita para la profesión de ingeniero técnico industrial.

En conclusión, sólo el título de Grado obtenido de acuerdo con lo establecido en la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, habilita y otorga las competencias para el ejercicio de las funciones de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial.

Si lo anterior es así con respecto a los títulos y planes de estudios posteriores al RD 1393/2007, lo mismo con respecto a los títulos de Ingeniero Técnico de la anterior ordenación. No puede invocarse norma alguna que establezca una equivalencia entre el título de Ingeniero Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial o más concretamente que establezca que al segundo título puede acceder con el primero. O que para la profesión regulada de ingeniería técnica industrial sea título habilitante el de Ingeniero Industrial obtenido con anterioridad al RD 1393/2007, de 29 de octubre. O que el título de Ingeniero Industrial englobe el de Ingeniero Técnico Industrial.

Lo que se invoca en la demanda son argumentos lógicos y coherentes, pero sin respaldo normativo.

No se discute que los ingenieros superiores puedan contar con una formación superior en la misma rama del saber, pero el acceso a profesiones reguladas se construye sobre la premisa de títulos habilitantes específicos, no en base a la amplitud de los conocimientos acreditados.

Es cierto que la Ingeniería Industrial y la Técnica, son profesiones de una misma familia de conocimientos, pero en lo que aquí importa, profesiones reguladas distintas.

Es cierto que, con el título de Ingeniero Técnico Industrial, se puede acceder al Master que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial (apartado 4.2.1 de la Orden CIN/311/2009). Pero no se nos señala la norma que habilite el título de Ingeniero Industrial para obtener, sin más, el Grado de Ingeniero Técnico Industrial.

La parte recurrente invoca la *Disposición Transitoria Quinta de la Ley 30/1984*, de agosto, de medidas de reforma de la función pública, conforme a la cual "a efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará equivalente al título de diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura". Ello en relación con la *D.A. Primera del Real Decreto 1272/2003, de 10 de Octubre*, por el que se regula las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria en el





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sentido que "a efectos de lo dispuesto en la Ley 30/1984 de dos de agosto se considerará equivalente el título de Diplomado universitario al haber superado los tres primeros cursos completos en los estudios conducentes a la obtención de cualquier título oficial de licenciado, arquitecto, ingeniero o el primer ciclo correspondiente a dichos estudios, siempre que este primer ciclo contenga una carga lectiva mínima de 180 créditos". Se invoca que los ingenieros recurrentes habrían superado los tres cursos completos, y por tanto tendrían el título equivalente al de diplomado.

Pero el supuesto título de Diplomado en Ingeniería Industrial no es un "título que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, de acuerdo con las directivas comunitarias".

Repetimos una vez más que, para las profesiones reguladas, no es suficiente la equivalencia de niveles universitarios, sino que se ha de disponer del título universitario concreto y específico. Así lo contempla norma posterior a las anteriormente citadas, concretamente el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. El art. 76 de la dicha Ley, al determinar los grupos de clasificación profesional, precisa que en los supuestos en que la ley exija un determinado título universitario será éste el que se tenga en cuenta. Y ya se ha dicho que para la profesión de Ingeniero Técnico Industrial no hay otros títulos habilitantes que los de éste.

Planteado recurso de casación (núm.548/2017) para precisar: " *la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril (en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre), concretamente si, al establecerse en aquel precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Ingeniería Civil es título habilitante para el acceso al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, en tanto no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente*", el TS, en sentencia 1268/2019, de fecha 26 de junio de 2019, (Roj: STS 3087/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3087), con cita de la anterior de 21 de febrero de 2019 (ROJ: STS 550/2019 - ECLI:ES:TS:2019:550) precisó que " *no es suficiente la titulación de grado para acceder al citado cuerpo funcional, ya que los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público o del ejercicio privado de la profesión, razón por la cual se requiere la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada* ".

En definitiva, lo ya repetido anteriormente: debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente, sin posibles equivalencias no previstas en las normas.

Por último, reconocemos que controversias similares han sido resueltas por diversos TTSSJ conforme a las tesis la parte recurrente. Como la STSJ Extremadura de 25 de febrero de 2016 (rec. 338/2014) para supuesto de arquitecto superior/arquitecto técnico. O la STSJ





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Comunidad Valenciana de 17 de noviembre de 2009 referida a la impugnación del nombramiento de un ingeniero superior para puesto de ingeniero técnico industrial. Pero de la misma forma se pueden localizar otras en sentido contrario, como la *STSJ Aragón de 25 de enero de 2000 (rec. 334/1997)* o la *STSJ Comunidad Valenciana núm. 463/2017 de 18 de octubre de 2017 (rec. 51/2016)*.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso”

Pues bien aplicando tales razonamientos al caso de autos no procede más que la desestimación del recurso.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, y pese a la desestimación del recurso no procede expresa imposición de costas en atención a las serias dudas de Derecho que plantea la controversia y que se evidencia con las sentencias contradictorias al respecto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación en juicio del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA ORIENTAL contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento de Derecho primero de esta Sentencia, procedente del EXMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, sin hacer imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber, con las demás previsiones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma no es firme y que contra ella se podrá interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 euros el cual habrá de efectuarse en





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la "cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO SANTANDER cuenta n.º [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, a la dependencia de origen de éste.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez Sustituta que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, el día de su fecha. Doy fe que obra en autos.

